



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2024

EN LA SEDE OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL ESTADO DE MORELOS; A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2026.

DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO SEGUNDO, 42, FRACCIÓN I, 57, 70, FRACCIONES I Y XVIII, INCISO C), Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888; 6, 9, FRACCIÓN III Y 24, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ME PERMITO REMITIR PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, **EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**; CON BASE EN LAS SIGUIENTE:



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2011 - 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra vinculado a proteger y garantizar el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este precepto; además de otorgar a las personas el derecho subjetivo de gozar de un entorno saludable, impone a las autoridades y a los particulares la obligación de preservarlo, restaurarlo y mejorarlo de manera simultánea y armónica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se trata de un auténtico derecho-deber, que exige la adopción de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales eficaces para prevenir, evitar y reparar la degradación ambiental, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos¹.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En ese sentido, el mandato de corresponsabilidad encuentra sustento en el principio de progresividad y en los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como en la interpretación constitucional que ha realizado la Suprema Corte al sistematizar el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano y del derecho a la ciudad. Desde esta perspectiva, la protección ambiental y la regulación del desarrollo urbano no pueden concebirse como ámbitos aislados, sino como dimensiones interrelacionadas de un mismo deber estatal de garantizar que las personas vivan, trabajen y se desplacen en asentamientos humanos seguros, saludables, equilibrados y sostenibles. El derecho a la ciudad, en cuanto enfoque integrador, articula derechos como vivienda adecuada, movilidad, acceso a espacios públicos, servicios urbanos y medio ambiente sano en el contexto de los asentamientos humanos, y exige modelos de planeación que

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 307/2016, sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, relativo al proyecto "Parque Temático Ecológico Centenario" en la Laguna del Carpintero, Tampico, Tamaulipas, en el que se desarrollan el principio precautorio, el principio in dubio pro natura, el análisis de los servicios ambientales y el papel activo de la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano.



reduzcan desigualdades socioespaciales y eviten asentamientos en condiciones de riesgo.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, resulta necesario armonizar y reforzar el marco jurídico del Estado de Morelos en tres vertientes fundamentales: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y el Código Penal para el Estado de Morelos. La actualización de estos ordenamientos se justifica en los recientes criterios jurisdiccionales que reconocen la centralidad de la planeación ambiental y urbana, la evaluación de impacto, la prevención y precaución frente a riesgos, la internalización de costos y la responsabilidad de quienes generan impactos negativos sobre el ambiente y el territorio, así como en la comprensión de la ciudad como espacio de ejercicio de derechos y no solo como soporte físico de actividades económicas.

La Suprema Corte ha desarrollado un conjunto de principios rectores del derecho ambiental y urbano que resultan directamente aplicables a la presente reforma. Entre ellos se encuentran los principios de prevención y de precaución, que obligan a anticiparse a los daños y a actuar aun frente a incertidumbre científica cuando se advierte riesgo grave o irreversible; el principio in dubio pro natura, que ordena privilegiar la interpretación más favorable a la conservación del ambiente en los conflictos normativos o fácticos; el principio de congruencia, que demanda coherencia entre los distintos instrumentos de planeación y regulación; el principio de responsabilidad ambiental e internalización de costos, que impide socializar los daños y gastos derivados de actividades privadas; y el principio de participación, que impone a las autoridades la obligación de abrir los procesos de decisión a la sociedad. La Corte ha sostenido que la sola contravención a los instrumentos de ordenamiento territorial, a las normas de impacto ambiental o a los parámetros técnicos aplicables, aun sin daño plenamente consumado, puede constituir violación



al derecho a un medio ambiente sano² y justificar la intervención correctiva del Estado.

En el ámbito administrativo ambiental, estos parámetros justifican reforzar las atribuciones de la autoridad competente en materia de contaminación del paisaje, contaminación visual y emergencias ecológicas, así como dotarla de herramientas normativas más precisas para regular la imagen de los centros de población y expedir normas técnicas ambientales. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección del paisaje y de la imagen urbana integra el contenido del derecho a un medio ambiente sano y del derecho a la ciudad, en la medida en que la saturación visual, la publicidad desordenada y la pérdida de áreas verdes afectan la calidad de vida, el bienestar psicosocial y la habitabilidad de los centros de población³. Bajo este entendimiento, la regulación de anuncios, elementos visibles desde la vía pública y componentes que inciden en la fisonomía urbana constituye un instrumento legítimo para preservar el paisaje urbano y evitar la contaminación visual.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En tal virtud, la reforma a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos tiene por objeto robustecer las facultades de la Secretaría competente en materia de contaminación del paisaje e imagen urbana, así como en la atención de emergencias ecológicas, a fin de que pueda dictar medidas inmediatas de contención, suspensión, corrección y restauración frente a actividades que amenacen gravemente el entorno. Asimismo, se introduce y desarrolla la facultad para regular la imagen de los centros de población y para emitir normas técnicas ambientales para la protección ambiental en zonas con valor

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Controversia constitucional 95/2004, sentencia de dieciséis de octubre de dos mil siete, que desarrolla la responsabilidad del Estado y la corresponsabilidad de los agentes privados en la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Recurso de inconformidad 840/2016, resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se abordan los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación de la Ciudad de México, vinculando el derecho a la ciudad con la protección de áreas de valor ambiental.





escénico o ambiental relevante, a través de criterios objetivos sobre usos de suelo, alturas, anuncios y elementos constructivos, en armonía con los instrumentos de ordenamiento ecológico y urbano.

De igual modo, la Suprema Corte ha destacado la importancia de la evaluación de impacto ambiental como instrumento esencial de prevención y de realización del derecho a un medio ambiente sano, al permitir identificar, valorar y mitigar los impactos de obras y actividades riesgosas antes de su ejecución⁴. En congruencia con ello, la reforma precisa los supuestos en los que se requiere manifestación de impacto ambiental, establece reglas claras sobre la vigencia de las autorizaciones y prevé la nulidad de licencias, autorizaciones de uso de suelo u otros actos administrativos otorgados sin la autorización ambiental exigible, articulando un procedimiento específico para declarar tal nulidad. Con ello se asegura que las decisiones contrarias al marco preventivo no generen situaciones jurídicas consolidadas en detrimento de la colectividad ni del ambiente⁵.

Asimismo, se contempla la figura del Estudio de Daño Ambiental como una vía excepcional de regularización posterior, condicionada a la intervención de la procuraduría ambiental estatal y al cumplimiento de medidas de restauración y compensación. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre reparación integral del daño ambiental, cuando este se ha producido, subsiste el deber de evaluar el alcance de la afectación, establecer programas de restauración y adoptar medidas para evitar daños futuros. El Estudio de Daño Ambiental responde a esta lógica, pues permite dimensionar los impactos, fijar obligaciones concretas de restauración

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 307/2016, sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, relativo al proyecto "Parque Temático Ecológico Centenario" en la Laguna del Carpintero, Tampico, Tamaulipas, en el que se desarrollan el principio precautorio, el principio in dubio pro natura, el análisis de los servicios ambientales y el papel activo del la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Controversia constitucional 31/2010, sentencia de cinco de abril de dos mil once, relativa al sistema de competencias, concurrencia y congruencia entre los programas de desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico del territorio.





y someter al regulado a un régimen de seguimiento y control que materializa el principio de responsabilidad ambiental.

En materia de inspección, vigilancia y sanciones, la Corte ha confirmado que la eficacia del derecho a un medio ambiente sano requiere procedimientos ágiles y sanciones disuasorias, especialmente frente a actividades que, por su naturaleza o magnitud, pueden generar daños graves o irreversibles. A partir de este criterio, la reforma reordena el régimen de inspección y vigilancia, fortalece los procedimientos ordinarios y sumarios, permitiendo que la persona inspeccionada solicite, cuando resulte procedente, a vía sumaria para obtener una resolución más expedita, y endurece las sanciones administrativas al incrementar los topes de multas e incorporar la demolición como sanción en casos extremos, con reglas que determinan la forma de ejecución y la imputación de los costos al infractor. Estas medidas reflejan los principios de prevención, precaución e internalización de costos, al evitar que los daños y sus remedios se trasladen a la sociedad.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, se propone prever la figura de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, como un instrumento de política ambiental mediante el cual las personas propietarias, los núcleos agrarios y los entes públicos puedan sujetar predios a un régimen formal de conservación, mediante certificación y estrategia de manejo, reconociendo su función de interés público sin alterar la titularidad del bien. Su incorporación permite armonizar la legislación estatal con la legislación general en la materia, ampliar los mecanismos jurídicos de preservación y restauración ambiental, y fortalecer la participación corresponsable de los sectores social, privado y público en la conservación de ecosistemas, biodiversidad y servicios ambientales, en términos complementarios a las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Por lo que hace a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, la Suprema Corte ha subrayado que la planeación territorial es un instrumento central para la realización tanto del derecho





a un medio ambiente sano como del derecho a la ciudad. Ello implica que los programas de desarrollo urbano y los instrumentos de ordenamiento ecológico deben mantenerse actualizados, ser recíprocamente congruentes y responder a criterios técnicos orientados a la sustentabilidad. En los criterios recopilados sobre derecho a la ciudad, la Corte ha considerado inaceptable la existencia de planes obsoletos o contradictorios con la normativa ambiental, particularmente cuando ello habilita la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas en zonas no aptas, o la expansión urbana en áreas de riesgo⁶.

En este orden de ideas, la reforma establece la obligación de someter los programas de desarrollo urbano a procesos periódicos de revisión, actualización y evaluación al inicio de cada administración municipal, prevé la cancelación de aquellos que no se actualicen en un horizonte razonable y faculta al Ejecutivo estatal para atraer la elaboración de nuevos programas cuando los municipios incumplan con este deber.

Esta reforma crea una regla de suplencia institucional frente a la omisión municipal prolongada en la actualización, revisión y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local y los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable; La Controversia Constitucional 178/2021 confirma que los instrumentos municipales de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano son válidos en cuanto expresión del ámbito competencial municipal, pero también que dicha competencia no es absoluta ni puede ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución material de atribuciones, pues la Suprema Corte reconoció la validez general del programa de Cozumel y únicamente invalidó aquellos criterios que invadían atribuciones exclusivas federales.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en revisión 237/2020, sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, relativa a asentamientos humanos informales, derecho humano a un medio ambiente sano y sitios para la disposición final de residuos, en la que se enfatiza la obligación estatal de atender los impactos ambientales y sociales de dichos asentamientos.



De esa premisa se desprende que la materia se rige por una lógica de delimitación funcional y de articulación intergubernamental, no por una concepción aislada o excluyente de la potestad municipal. En esa misma línea, la Corte sistematiza que las facultades municipales en materia de planeación territorial no son exclusivas, sino que deben ejercerse conforme a los principios de congruencia, coordinación y ajuste, dentro de un sistema de coordinación y no de subordinación.

Bajo ese entendimiento, prever que el Poder Ejecutivo estatal atraiga la conducción de la actualización del programa únicamente cuando el ayuntamiento haya incumplido durante dos administraciones municipales continuas no suprime la competencia ordinaria del municipio, sino que establece una consecuencia extraordinaria, proporcional y jurídicamente delimitada frente a una omisión persistente que impide el funcionamiento regular del sistema concurrente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, la adición normativa encuentra sustento en la dimensión objetiva del derecho humano a un medio ambiente sano, en cuanto impone al Estado el deber de garantizar su tutela efectiva mediante la adopción y aplicación de marcos jurídicos e institucionales aptos para proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. El la Corte recoge el criterio conforme al cual la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico se regulan de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, y precisa que las autoridades tienen obligación constitucional de actuar coordinada y concurrentemente, instrumentando las medidas necesarias para asegurar dicha tutela. En ese contexto, la falta de actualización del programa de ordenamiento ecológico local durante un periodo equivalente a dos administraciones municipales continuas deja sin eficacia práctica un instrumento esencial de dirección territorial y protección ambiental, generando un vacío incompatible con el deber estatal de garantía. Por ello, la intervención extraordinaria del Ejecutivo del Estado no constituye una medida de sustitución arbitraria de la autonomía municipal, sino un mecanismo legislativo de continuidad institucional, destinado a restablecer la vigencia material del ordenamiento ecológico, evitar escenarios de desprotección ambiental y asegurar que la concurrencia constitucional opere de manera efectiva en beneficio del interés



público. Estas medidas garantizan que la planeación territorial mantenga su vigencia como herramienta de gestión del espacio urbano y que el derecho a la ciudad no se vea comprometido por la inercia normativa⁷.

La reforma también refuerza la congruencia jerárquica entre programas y normas técnicas, incorporando una regla de decisión que ordena aplicar siempre la menor densidad o intensidad de uso del suelo cuando existan discrepancias entre instrumentos, en consonancia con el principio in dubio pro natura. Al optar por el estándar más protector del ambiente y de la habitabilidad urbana, esta cláusula de cierre **impide que las contradicciones normativas se resuelvan en perjuicio del entorno y de la población.**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, se fortalecen los procedimientos para la formulación de los programas municipales de desarrollo urbano sustentable, al ampliar las obligaciones de publicidad y consulta. La jurisprudencia constitucional ha vinculado el derecho a la información y la participación con la adopción de decisiones ambientales y urbanas, enfatizando que la población debe conocer y participar en la definición del modelo de ciudad, el destino de los espacios públicos, las áreas verdes y los proyectos que pueden impactar su entorno⁸. En congruencia con ello, la reforma exige una publicidad reforzada a través de los medios institucionales y la realización de procesos participativos robustos.

La creación de una Norma Técnica de Ordenamiento Territorial de observancia obligatoria para los municipios, que fije parámetros mínimos y máximos en materia de coeficientes urbanísticos, áreas verdes, absorción de agua, intensidad y ocupación del suelo, responde a la exigencia de adoptar decisiones

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Controversia constitucional 227/2019, sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, y Pleno, Controversia constitucional 99/2009, sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil once, en las que se desarrolla la aplicación de los principios de congruencia y concurrencia en la planificación territorial.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 1890/2009, sentencia de siete de octubre de dos mil nueve, en el que se analiza el derecho de acceso a la información ambiental en procedimientos de auditoría ambiental.





sobre uso del suelo con base en criterios técnicos claros y orientados por los principios de prevención y precaución. Esta norma técnica contribuye a incorporar la capacidad de carga del territorio en la planeación, a evitar la dispersión urbana, a proteger áreas de valor ambiental y a garantizar que la expansión de los centros de población sea compatible con el derecho a la ciudad y al medio ambiente sano.

De manera complementaria, se precisa la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones y resoluciones administrativas emitidas en contravención a la Ley, sus reglamentos, los programas de desarrollo urbano y las normas técnicas aplicables, así como el procedimiento para su declaración por la autoridad competente. Con ello se asegura que los actos que vulneran los parámetros legales y de planeación no se consoliden como situaciones irreversibles, y se traduce en instrumentos concretos la exigencia jurisprudencial de corregir y sancionar las decisiones incompatibles con la protección del ambiente y del ordenamiento territorial.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En el mismo sentido preventivo, se fortalece el Dictamen de Impacto Urbano como requisito previo para el inicio de acciones urbanas que puedan modificar de manera relevante la estructura de los centros de población, y se vincula su emisión con la eventual formulación de programas parciales cuando la magnitud del proyecto lo justifique. La exigencia de contar, para el otorgamiento de oficios de ocupación, con la autorización de impacto ambiental o la constancia de no requerimiento, así como con el dictamen de impacto urbano correspondiente, y de verificar la vigencia y cumplimiento de las condicionantes impuestas, asegura que los desarrollos inmobiliarios no se consoliden al margen del sistema de prevención y planeación integral.

Por su parte, la incorporación de la autoridad ambiental estatal en las comisiones municipales de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, y el deber de informar a la procuraduría ambiental sobre las autorizaciones relevantes, responde a la necesidad de transversalizar la perspectiva ambiental en





la toma de decisiones urbanas, en consonancia con el enfoque del derecho a la ciudad. La posibilidad de sustituir multas por inversiones equivalentes en infraestructura, espacios públicos, mitigación y corrección de impactos se articula con el principio de internalización de costos y con la lógica de reparación ambiental, al orientar recursos hacia la corrección de los daños o la mejora del entorno urbano, sin desnaturalizar el carácter sancionador de la medida.

En esa misma lógica de fortalecimiento de la planeación territorial y de articulación entre el derecho a la ciudad y el derecho humano a un medio ambiente sano, la presente iniciativa incorpora el Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano como un instrumento estatal de ordenamiento territorial, administración urbana y fomento, destinado a permitir el traslado jurídico de derechos de intensidad de construcción no materializados desde predios o áreas emisoras hacia predios o áreas receptoras, bajo control de la autoridad competente. Su justificación radica en que existen inmuebles, zonas y áreas que, por su valor patrimonial, paisajístico, ambiental, por sus condiciones de riesgo o por las restricciones jurídicas y materiales que les resultan aplicables, no deben agotar su potencial edificatorio, pero sí pueden traducir esa limitación en una utilidad pública territorialmente orientada. Este mecanismo permite vincular la protección del patrimonio urbano y natural con esquemas de distribución racional de intensidades, favoreciendo la concentración ordenada del crecimiento en zonas con aptitud territorial, infraestructura, equipamiento y conectividad suficientes.

Asimismo, la creación de este Sistema responde a la necesidad de dotar al Estado de un mecanismo técnico, uniforme, registrable y sujeto a control público, que evite que el incremento de intensidad constructiva quede entregado a decisiones fragmentarias o desvinculadas de los fines superiores del ordenamiento territorial. Por ello, la iniciativa confiere al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la administración, operación, autorización, control, vigilancia, registro y ejecución del Sistema, y exige que toda transferencia se sustente en evaluación técnica, resolución expresa, determinación





de equivalencias, imposición de cargas urbanas y territoriales, medidas de mitigación e inscripción registral. Con ello se refuerzan los principios de congruencia, prevención e internalización de costos, y se asegura que los recursos, contraprestaciones y compensaciones que deriven de estas operaciones se orienten preferentemente a fines de conservación, rehabilitación, infraestructura, espacio público, imagen urbana, paisaje natural y preservación ecológica.

Finalmente, en materia penal, la Suprema Corte ha reconocido que la tutela del ambiente y del ordenamiento territorial puede requerir la intervención del derecho penal como última ratio, especialmente frente a conductas que evidencian un elevado potencial de daño o una reiterada resistencia al cumplimiento de la normativa administrativa. Bajo esta premisa, el rediseño del tipo penal general en materia ambiental, que sanciona la omisión de medidas de prevención, el incumplimiento de condiciones impuestas en manifestaciones de impacto ambiental y la falta de implementación de medidas de mitigación respecto de diversos componentes ambientales, se justifica como desarrollo legislativo de los principios de prevención, precaución e in dubio pro natura, orientado a desincentivar comportamientos de alto riesgo y asegurar el respeto a los instrumentos preventivos⁹.

Aunado a lo anterior, la tipificación específica de conductas como la ocupación o invasión de áreas naturales protegidas de competencia estatal, unidades de gestión ambiental de preservación o protección–restauración, barrancas y áreas verdes en suelo urbano, así como la destinación de predios u obras a usos de suelo distintos de los permitidos y el lucro derivado de dichas infracciones, encuentra sustento en la concepción de la función social y ecológica de la propiedad y del derecho a la ciudad, que legitima restricciones severas cuando se trata de preservar ecosistemas frágiles, evitar riesgos y garantizar un entorno

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 698/2010, sentencia de primero de diciembre de dos mil diez, sobre derecho humano a un medio ambiente sano y modalidades a la propiedad, en la que se reconoce la función ecológica de la propiedad y la legitimidad de imponer restricciones al uso del suelo para proteger el equilibrio ecológico.





urbano saludable. La criminalización del vertido o transporte irregular de residuos de la construcción, con penas graduadas según el volumen y la responsabilidad de personas físicas y morales, se apoya en la corresponsabilidad de los generadores en la gestión sustentable de sus residuos¹⁰.

En el mismo marco, la penalización de la extracción ilegal de suelo, cubierta vegetal, piedra, tierra natural o materiales pétreos sin autorización, a partir de un volumen relevante y con agravantes cuando se afecten áreas protegidas, unidades de gestión ambiental, barrancas o áreas verdes urbanas, responde a la necesidad de proteger el territorio y los recursos naturales frente a actividades extractivas no autorizadas que pueden generar daños graves o irreversibles. La agravación del quebrantamiento de sellos cuando se trate de medidas dictadas para proteger el ambiente o el ordenamiento territorial, y la equiparación de la reanudación de actividades a dicho quebrantamiento, se explican por el carácter preventivo de tales medidas cautelares: su desconocimiento compromete de manera directa la eficacia de la tutela ambiental y exige una respuesta penal proporcionalmente más severa.

En ese orden de ideas, a partir del análisis exhaustivo de los criterios jurisdiccionales relativos al contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano y al derecho a la ciudad, se estima que los rubros y disposiciones objeto de la presente reforma cuentan con sustento suficiente en el parámetro constitucional e interpretativo vigente. Las modificaciones propuestas a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y al Código Penal para el Estado de Morelos constituyen desarrollos normativos razonables y necesarios para hacer efectivos los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, congruencia, corresponsabilidad, responsabilidad

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 5452/2015, sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el que se profundiza en la responsabilidad compartida entre autoridades y particulares frente al deterioro ambiental.



ambiental, participación y función social y ecológica de la propiedad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Finalmente, la presente iniciativa; cumple con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, de forma específica con su Eje Rector número 4 denominado: “Vida y Medio Ambiente”, estableciendo el Objetivo Estratégico número 4.1 consistente en promover la implementación de políticas públicas enfocadas en la protección, restauración, conservación y gestión responsable de los ecosistemas, fomentando la participación intersectorial y ciudadana para garantizar el bienestar y la calidad de vida de las y los morelenses, conforme a las estrategias números 4.1.5 y 4.1.6, que contempla actualizar y homologar contenidos, normas, criterios y procedimientos para la evaluación en materia de impacto ambiental y evaluar y autorizar los estudios de impacto ambiental que den cumplimiento a la normativa ambiental de competencia estatal, lo que se llevará a cabo a través de las líneas de acciones números 4.1.5.1 y 4.1.6.1 concernientes a la actualizar el marco jurídico en materia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VII y XVI del artículo 6; el artículo 31, la fracción XI del artículo 46; los artículos 47, 48, 58, 91, 180, 181, 182, 183,



184, 192, 193, 198 y 204; la fracción V del artículo 205; y los artículos 208 y 215; se adicionan la fracción XXXIV al artículo 6; un artículo 201 Bis; la fracción VI al artículo 204; la fracción VI al artículo 212; y un artículo 217 Bis; y se deroga la fracción XIV del artículo 8; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXXI, LIV y LV del artículo 4, el inciso C de la fracción I del artículo 5, las fracciones XII y XIII del artículo 6, la fracción XVI del artículo 7, la fracción II del artículo 9, fracción III del artículo 13, la fracción V del artículo 37, el artículo 39, las fracciones I y II del artículo 44; y los artículos 71, 124, 127, 136, 144, 148, 157, la fracción I del artículo 185, 203, 206, 208 y 211 y se adiciona la fracción LVI al artículo 4, la fracción XIV al artículo 6, la fracción XVII al artículo 7; la fracción V al artículo 39; un Capítulo IX al Título Tercero, así como los artículos 92 Quáter, 92 Quinquies, 92 Sexies, 92 Septies, 92 Octies y 92 Nonies; todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 242-BIS y 242 TER y el artículo 293; se adicionan los artículos 242-QUÁTER, 242-QUINQUIES, 242-SEXIES, 242-SEPTIES y 242-OCTIES; todos del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 6.- ...

I a VI. ...

VII. La prevención, control e inspección de la contaminación del paisaje y de la contaminación visual;

VIII. a XV. ...



XVI. La prevención, declaratoria y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente así lo requieran;

XVII. a XXXIII. ...

XXXIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.

Artículo 8.- ...

I. a XII. ...

XIV. **DEROGADO.**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 31.- ...

I a III. ...

En caso que no se lleve a cabo el proceso de actualización, revisión y evaluación de los programas durante dos administraciones municipales continuas, el Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades concurrentes en la materia, atraerá la conducción de su actualización y dispondrá lo necesario para la emisión de los programas que los sustituyan.

Artículo 46.- ...

I. a X. ...

XI. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, su superficie sea de 200 metros cuadrados de construcción o mayor a ésta;

Artículo 47.- ...

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría a través de la manifestación de impacto ambiental, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, tendrán una vigencia de al menos un año; no podrá exceder de cinco años y deberán considerar





la observancia de la legislación y guardar congruencia con los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 48. ...

Las licencias, autorizaciones o cualesquiera otros actos administrativos otorgados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos de pleno derecho y, para su declaración, se seguirá el procedimiento que al efecto prevea el Reglamento de esta Ley, a través del superior jerárquico de la persona servidora pública que los hubiera emitido o, en caso de negativa u omisión de este, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 58.- ...

...

I. a XIV. ...

La presentación del Estudio de Daño Ambiental tendrá carácter excepcional y únicamente se tendrá por admitido cuando derive de una visita de inspección practicada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. Recibido dicho Estudio, la Procuraduría lo comunicará al titular de la Secretaría, quien determinará si la parte restante de la obra o actividad debe someterse a evaluación mediante manifestación de impacto ambiental o si el Estudio de Daño Ambiental hará sus veces.

Artículo 91.- . . .

I a III . . .

IV. Santuarios del agua;

V. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación; y

VI. Las demás categorías de manejo que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a la VIII y XI del citado artículo 46 de la Ley General, así como aquellas que por sus características propias del estado deban establecerse.



...

Artículo 180.- La Secretaría emitirá normas ambientales estatales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población; así como las normas técnicas ambientales que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en las zonas con valor escénico y en los centros de población.

Se crea el Comité Técnico para evitar el deterioro del paisaje en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población; mismo que estará integrado en los siguientes términos:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien lo presidirá.
- II. Cuatro Personas Titulares de las Presidencias Municipales del Estado de Morelos, invitadas por la Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- III. La Persona Titular del área encargada de la gestión ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- IV. La Persona Titular del área encargada del ordenamiento territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable
- V. Tres integrantes del Consejo Consultivo, designados por dicho órgano.

Este comité, a través de la norma técnica que emita; determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y emitirá los lineamientos para autorizar los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 181. La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios ubicada en zonas de la entidad con valor escénico o paisajístico, conforme a la declaratoria que emita el Comité, se sujetará a las disposiciones que establezca la Secretaría, observando los criterios previstos en esta Ley. Fuera de dichas zonas,





la regulación y control corresponderán al ayuntamiento competente, conforme a su normativa aplicable y sin perjuicio de las atribuciones concurrentes previstas en esta Ley.

Artículo 182. Para evitar la contaminación visual, la Secretaría únicamente otorgará licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o de cualquier elemento visible desde la vía pública cuando su emplazamiento se pretenda en zonas con valor escénico o paisajístico determinadas mediante declaratoria del Comité, sujetándose a las disposiciones que emita la propia Secretaría y a los criterios previstos en esta Ley. Fuera de dichas zonas, la expedición de licencias corresponderá al ayuntamiento competente, conforme a su normativa aplicable y sin perjuicio de las atribuciones concurrentes previstas en esta Ley. En ambos casos, la autoridad deberá corroborar que:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al programa de desarrollo urbano correspondiente; y,
- III. Se cumpla con la normativa aplicable en materia urbanística.

Artículo 183.- ...

...

Los ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones, reglas para regular obras, actividades y elementos publicitarios visibles desde la vía pública que causen contaminación, a fin de prevenir el deterioro del paisaje rural y urbano y evitar la contaminación visual, procurando una imagen armónica de los centros de población.

En zonas con valor escénico o paisajístico declaradas por el Comité, la competencia corresponderá a la Secretaría, que regulará la materia a través de la norma técnica correspondiente, conforme a los criterios previstos en esta Ley. Fuera de las zonas





declaradas, la competencia corresponderá a los ayuntamientos, en los términos de su normativa aplicable y de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 184.- La prevención, declaratoria y control de las emergencias ecológicas y de las contingencias ambientales corresponden al Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, conforme a las políticas y programas que las autoridades en protección civil establezcan al efecto, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o de los daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad o no se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

El reglamento de la ley en la materia establecerá el mecanismo para la emisión de la declaración que corresponda, en los términos del párrafo que antecede.

Artículo 192.- ...

Los procedimientos administrativos que se instauren con motivo de las acciones de inspección y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior podrán tramitarse en la vía ordinaria o en la vía sumaria, según corresponda y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 193.- ...

Los procedimientos administrativos que se deriven de las visitas de inspección se substanciarán, por regla general, en la vía ordinaria, pudiendo tramitarse en la vía sumaria únicamente en los supuestos y condiciones previstos expresamente en la presente Ley y en su Reglamento.

Tratándose exclusivamente de la inspección y vigilancia del cumplimiento del programa de verificación vehicular obligatoria en el Estado, así como de la prevención y control de la contaminación visual, las autoridades competentes



podrán implementar operativos de vigilancia con procedimientos administrativos tramitados en forma sumaria, cuyas reglas se establecerán en el Reglamento de esta Ley y, en lo no previsto por éste, se regirán de manera supletoria por las disposiciones ordinarias aplicables en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 198.- ...

Tratándose de la inspección y vigilancia del cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado, la autoridad competente podrá ordenar la detención de la circulación de los vehículos que carezcan del holograma que acredite dicho cumplimiento. Iniciado el procedimiento sumario, la autoridad podrá emplear como medidas de seguridad el retiro de placas, de la licencia para conducir o la remisión del vehículo al depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 201 Bis. Tratándose de procedimientos de inspección y vigilancia tramitados en la vía ordinaria, la persona inspeccionada podrá, en cualquier momento previo a la emisión de la resolución, solicitar que su asunto se continúe y concluya en forma sumaria. Presentada la solicitud, la autoridad competente admitirá el cambio de vía y procederá a emitir, sin mayor dilación, la resolución que corresponda, bajo la más estricta responsabilidad del peticionario respecto de los hechos manifestados y de la documentación que haya aportado.

Artículo 204.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa, por el equivalente de tres a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

II. a V. ...



VI. La demolición de la obra o construcción realizada con la que se haya violado los preceptos de esta Ley.

Artículo 205.- ...

I. a IV. ...

V. La reparación del daño ambiental será impuesta por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; previo dictamen técnico de la Secretaría.

Artículo 208.- Se sancionará con multa por el equivalente cien a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

DOCUMENTO INFORMATIVO

...

Artículo 212.- ...

I. a V. ...

VI. Realice obras con dimensiones mayores a treinta mil metros cuadrados de construcción, que puedan causar una alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, o que, contando con ella, incumpla los términos y condiciones establecidos en la misma.

Artículo 215.- ...

I a V.

VI. Se actualicen, respecto de la concesión, permiso, licencia o autorización de que se trate, los supuestos previstos en los artículos 48 y 219 de esta Ley.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitará la suspensión, revocación o cancelación respectiva a la autoridad que hubiere otorgado la concesión, permiso, licencia o autorización de que se trate, en los





términos previstos en los artículos 48 y 219 de esta Ley y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 217 Bis. Ejecución de la sanción de demolición. Para la ejecución de la sanción de demolición prevista en la fracción VI del artículo 204, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Morelos deberá observar lo siguiente:

I. Ordenar la demolición en la resolución definitiva, otorgando al infractor un plazo perentorio para su realización, así como para el retiro y la disposición de los escombros y residuos generados, conforme a la normativa aplicable

DOCUMENTO INFORMATIVO

II. Imputar al infractor, de manera exclusiva, los gastos derivados de la demolición, transporte, manejo y disposición final de los residuos;

III. Ejecutar subsidiariamente la demolición directamente o a través de terceros cuando el infractor incumpla, determinando y notificando el monto total de los gastos erogados, el cual tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 4. ...

I a XXX.

XXXI. Normas de Equipamiento Urbano: Las normas o lineamientos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, La Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Desarrollo Social Federal, que determinan el equipamiento y la infraestructura urbana adecuada para el desarrollo sustentable.

XXXII a LIII. ...

LIV. Secretaría de Infraestructura: Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo





Estatal,

LV. Ecozona: Instrumento de regulación y fomento urbano ambiental, aplicable en un espacio delimitado del territorio estatal, que tiene por objeto implementar políticas públicas y acciones específicas orientadas al desarrollo urbano sustentable y a la recuperación de la calidad del aire y del agua, conforme a la normativa general y específica aplicable que al efecto se expida, y

LVI. Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano: instrumento estatal de ordenamiento territorial, administración urbana y fomento, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable administra, regula, autoriza y controla la transferencia onerosa o gratuita de los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción no materializados que correspondan a un predio, a favor de otro predio o de un tercero, conforme a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que al efecto emita la propia Secretaría.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 5. ...

- I. ...
- a y b. ...
- c) Secretaría de Infraestructura

Artículo 6. ...

I a XI. ...

XII. Acordar la validación jurídica de los programas de desarrollo urbano sustentable de su competencia y los de competencia municipal, conforme a las disposiciones jurídicas de esta Ley y demás normas aplicables,

XIII. Promover, aplicar y hacer cumplir la presente Ley y demás disposiciones Aplicables, y

XIV. Expedir el reglamento y las demás disposiciones reglamentarias necesarias para la organización, operación, control y vigilancia del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano.





Artículo 7. ...

I a XVI. ...

XVII. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y otras normas jurídicas aplicables;

XVIII. Emitir la Norma Técnica del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano; administrar, operar, controlar y autorizar dicho Sistema; determinar áreas emisoras y receptoras; establecer factores de equivalencia, criterios de intensidad, temporalidad, compensación, mitigación, registro y trazabilidad; así como expedir, modificar, condicionar, suspender, revocar y ejecutar las resoluciones administrativas que deriven de su aplicación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 9. ...

I. ...

II. Sancionar sobre los Dictámenes que le envíe la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Infraestructura o los Municipios, sobre la falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, y

Artículo 13. ...

I a II. ...

III. El Secretario Infraestructura del Gobierno del Estado;

Artículo 37. ...

I a IV. ...

V. Una vez concluido el proyecto del programa, la Secretaría de Desarrollo Sustentable estudiará el proyecto y en su caso, emitirá el Dictamen de Congruencia del proyecto de Programa de Ordenación de la Zona Conurbada, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;

Artículo 39. Los programas de desarrollo urbano sustentable establecidos en las fracciones II a V del artículo 32, deberán ser sometidos a un proceso de





actualización, revisión y evaluación al inicio de cada administración pública municipal y únicamente podrán ser cancelados cuando:

I a IV. ...

V. No se lleve a cabo el proceso de actualización, revisión y evaluación de los programas durante dos administraciones municipales continuas, en cuyo caso dichos programas serán cancelados y el Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades concurrentes en la materia, atraerá la conducción de su actualización y dispondrá lo necesario para la emisión de los programas que los sustituyan.

Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano sustentable, en sus ámbitos municipal y de centros de población, así como sus programas regionales, parciales y sectoriales, deberán guardar entre sí congruencia, continuidad y articulación en sus objetivos, estrategias, políticas, determinaciones y acciones, observando la jerarquía normativa correspondiente y el principio de coordinación entre los órdenes de gobierno.

En caso de variaciones o discrepancias entre dichos programas respecto de los coeficientes y parámetros previstos en su zonificación primaria, zonificación secundaria, matrices de compatibilidad de usos y destinos del suelo, y normas técnicas complementarias de desarrollo urbano, la autoridad municipal aplicará, para efectos de autorizaciones de uso del suelo, licencias y permisos de desarrollo urbano, aquel instrumento que establezca la menor densidad de población y la menor intensidad de edificación, a fin de evitar la sobrecarga de la infraestructura y de los servicios urbanos, reducir la presión sobre el espacio público y el equipamiento, mitigar impactos negativos en la movilidad, el paisaje urbano y la calidad del ambiente, y salvaguardar la capacidad de carga del territorio y las condiciones de habitabilidad y resiliencia urbana.

Artículo 44. ...



I. Los municipios darán aviso público del inicio del proceso de planeación y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación de las bases de la consulta en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II. ...

III. Cuando el proyecto completo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable se encuentre disponible, e incluya las cartas de ordenamiento territorial y urbanas aplicables, así como el texto del documento, se publicará la convocatoria para la consulta pública, en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de amplia circulación en el Estado; el proyecto completo estará a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la comunidad y de las autoridades federales y estatales interesadas, durante un plazo no menor de sesenta días naturales;

DOCUMENTO INFORMATIVO

IV a IX. ...

Artículo 71. ...

I a VI. ...

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, elaborará y expedirá la Norma Técnica de Ordenamiento Territorial para la formulación y actualización de los programas municipales de desarrollo urbano sustentable, en sus ámbitos municipal y de centros de población, así como sus programas regionales, parciales y sectoriales; así como las zonificaciones primarias y secundarias, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal de la materia. Dicha norma será de observancia obligatoria para los municipios en lo relativo a los elementos metodológicos y técnicos que deban incorporarse en dichos instrumentos.

La Norma Técnica fijará parámetros mínimos y máximos, entre otros, para los coeficientes de intensidad y utilización del uso del suelo, de absorción de agua y de





área verde, así como los indicadores urbanísticos y ambientales indispensables para asegurar el equilibrio entre el desarrollo urbano sustentable, la capacidad de carga del territorio y la protección del ambiente.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 92 QUÁTER. El Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano es un instrumento estatal de ordenamiento territorial, administración urbana y fomento, cuyo objeto es posibilitar el traslado jurídico de derechos de intensidad de construcción no materializados, a efecto de:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. Proteger, conservar, rehabilitar y poner en valor inmuebles, zonas y áreas con valor patrimonial, imagen urbana o paisaje natural;
- II. Preservar áreas sujetas a conservación o preservación ecológica, de restricción, riesgo o incompatibilidad urbana;
- III. Incentivar la concentración ordenada de intensidades urbanas en zonas con aptitud territorial, infraestructura, equipamiento y conectividad suficientes; y
- IV. Generar recursos y obligaciones de compensación urbana y territorial para fines de interés público.

La administración, operación, autorización, control, vigilancia, registro y ejecución del Sistema corresponderán exclusivamente al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

La aplicación del Sistema se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, la Norma Técnica que emita la Secretaría y las resoluciones administrativas específicas que ésta dicte.

Las previsiones contenidas en los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y en la zonificación municipal tendrán, respecto del Sistema, carácter orientador y no vinculante, sin perjuicio de la información territorial que puedan aportar para la evaluación técnica correspondiente.





Artículo 92 Quinquies. Podrán ser objeto de transferencia los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción no materializados que correspondan a un predio, conforme a la evaluación técnica que realice la Secretaría.

La transferencia podrá efectuarse:

- I. De un predio emisor a un predio receptor determinado;
- II. A favor de un tercero titular de un predio receptor; o
- III. Mediante mecanismos estatales de administración, concentración o asignación de potencialidades, en los términos que establezca el reglamento y la Norma Técnica.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La Secretaría determinará, para cada operación, la cuantificación de la potencialidad transferible, su equivalencia, vigencia, condiciones de ejercicio, restricciones, cargas urbanas, medidas de mitigación y demás elementos técnicos y jurídicos de procedencia.

En ningún caso la transferencia operará de pleno derecho, ni por sola referencia programática, ni por determinación municipal, sino únicamente mediante resolución expresa de la Secretaría.

Artículo 92 Sexies. La Secretaría determinará, mediante la Norma Técnica y las resoluciones que emita en cada caso, las áreas emisoras y áreas receptoras del Sistema.

Serán preferentemente áreas emisoras:

- I. Los inmuebles y zonas con valor patrimonial;
- II. Las áreas con valor de imagen urbana o paisaje natural;
- III. Las áreas sujetas a conservación o preservación ecológica;
- IV. Las áreas con restricciones físicas, ambientales, jurídicas o de riesgo que desaconsejen o impidan la materialización de la intensidad edificatoria permitida; y
- V. Aquellas otras que determine la Secretaría por razones de interés público, equilibrio territorial o sustentabilidad urbana.

Serán preferentemente áreas receptoras aquellas que, conforme a la evaluación de la Secretaría, cuenten con aptitud territorial suficiente para recibir incremento de



intensidad de construcción, considerando infraestructura, equipamiento, movilidad, riesgos, disponibilidad hídrica, estructura urbana, impacto ambiental e integración al entorno.

La delimitación de áreas emisoras y receptoras no dependerá de declaración previa en programas municipales, sin perjuicio de que éstos puedan ser valorados por la Secretaría como insumo técnico orientador.

Artículo 92 Septies. Toda operación del Sistema requerirá solicitud del interesado ante la Secretaría, acompañada de los estudios, documentos, avalúos, dictámenes, proyectos y demás requisitos que establezcan el reglamento y la Norma Técnica.

La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la operación y podrá:

- I. Autorizarla;
- II. Autorizarla de manera condicionada;
- III. Negarla;
- IV. Modificar sus alcances antes de su ejecución; o
- V. Suspenderla o revocarla, cuando sobrevenga incumplimiento, falsedad, alteración de condiciones, riesgo no previsto o afectación al interés público.

Cuando por su magnitud, efectos o localización la operación lo amerite, la Secretaría exigirá previamente el Dictamen de Impacto Urbano y las medidas de integración, mitigación o compensación que correspondan.

La resolución que emita la Secretaría deberá precisar, cuando menos:

- a) El predio emisor y el predio receptor;
- b) La cuantificación de la potencialidad transferida;
- c) El factor o metodología de equivalencia aplicada;
- d) La intensidad adicional autorizada;
- e) La vigencia para ejercerla;
- f) Las obligaciones urbanas, ambientales y territoriales impuestas; y
- g) Las causas específicas de caducidad, suspensión o revocación.



Artículo 92 Octies. La resolución administrativa que autorice una operación del Sistema producirá efectos obligatorios para las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones subsecuentes.

Las autoridades municipales no podrán desconocer, revalorar ni dejar sin efectos la potencialidad transferida válidamente autorizada por la Secretaría; su actuación posterior se limitará a verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de construcción, seguridad, servicios, imagen urbana y demás aspectos de su competencia, sin reabrir ni revisar el fondo de la transferencia autorizada.

Para los efectos del párrafo anterior, la autorización estatal será título bastante para que se hagan las anotaciones y actualizaciones conducentes en los registros administrativos, catastrales y documentales que correspondan.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 92 Nonies. Las resoluciones que autoricen operaciones del Sistema deberán inscribirse en términos de la fracción IV del artículo 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, así como publicitarse en el catastro correspondiente y en los sistemas de información territorial que determine la Secretaría.

Cuando la cesión de derechos derivada del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano se realice a título oneroso o gratuito, la Secretaría podrá imponer, en la autorización correspondiente, la obligación de donar a favor del Ejecutivo del Estado la cantidad que técnicamente determine como medida de compensación, la cual en ningún caso excederá del diez por ciento del valor total de la cesión. Los recursos que de ello se obtengan podrán destinarse al mejoramiento, rehabilitación o consolidación del entorno urbano impactado por la operación autorizada, o canalizarse a los instrumentos financieros existentes en materia ambiental o urbana, en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría llevará un padrón estatal de operaciones del Sistema, con trazabilidad técnica, territorial, registral y financiera, en los términos del reglamento y de la Norma Técnica.





Artículo 124.- Cualquier resolución administrativa o autorización emitida por la autoridad competente, que contravenga lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, será nula de pleno derecho y para su declaración, se seguirá el procedimiento que al efecto prevea el Reglamento de esta Ley, a través del superior jerárquico de la persona servidora pública que los hubiere emitido o, en caso de negativa u omisión de éste, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; lo anterior independientemente de la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo *127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán, previamente al inicio de las acciones urbanas que pretendan, el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial.

Artículo 136. El tipo y características técnicas del pavimento a emplearse en vías públicas se determinarán con base en su función dentro de la estructura e imagen urbana y a la intensidad del tránsito y pesos vehiculares, ya sea que se ejecuten en forma directa por los Municipios, por contratistas, por particulares o por colonos organizados; en cualquiera de los casos se utilizarán materiales permeables para la mejor filtración de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en las normas de equipamiento urbano. La Autoridad Municipal u otros ejecutores podrán solicitar la asesoría técnica de la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y/o de los Colegios de Arquitectos o de Ingenieros Civiles legalmente constituidos en la Entidad.



Artículo 144. Corresponde al Gobierno Estatal y Municipal dentro de su respectivo ámbito de competencia, observar que las acciones urbanas contenidas en este Título se desarrollen en los lugares o zonas previstas para la función específica que vayan a desempeñar, ajustándose estrictamente a la presente Ley, sus Reglamentos, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y la legislación ambiental vigente, Federal o Estatal. En cualquier caso, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Secretaría de Infraestructura, les corresponderá vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes al presente Título.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 148. La autoridad municipal competente deberá exigir, para expedir el oficio de ocupación de desarrollos que pretendan constituirse bajo regímenes de fraccionamiento, condominio o conjunto urbano en el ámbito del municipio de que se trate, la presentación y vigencia de los siguientes documentos:

- I. Autorización del régimen de fraccionamiento, condominio o conjunto urbano, emitida por la autoridad competente, municipal o estatal según corresponda al caso concreto, y en su caso, la constancia de inscripción o registro que proceda;
- II. Autorización en materia de impacto ambiental, cuando sea exigible conforme a la normativa aplicable, y, de no requerirse, constancia de no requerimiento expedida por la autoridad competente;
- III. Dictamen de impacto urbano emitido por la autoridad estatal competente, en estado de aprobado o aprobado-condicionado; en este último supuesto, deberán acreditarse las condicionantes o, cuando proceda, su incorporación al proyecto ejecutivo; y, de no requerirse, constancia de no requerimiento expedida por la autoridad competente.



La autoridad municipal verificará que los documentos a que se refieren las fracciones anteriores se encuentren vigentes y que, en su caso, las condicionantes impuestas hayan sido atendidas o integradas al proyecto ejecutivo.

De faltarse cualquiera de los requisitos señalados, o de no acreditarse el cumplimiento de las condicionantes aplicables, no se expedirá el oficio de ocupación. La autoridad municipal podrá requerir información o documentación complementaria cuando advierta insuficiencias, señalando de manera precisa los faltantes y otorgando un plazo no menor de diez días hábiles para subsanarlas.

Artículo 157. Corresponde a las Comisiones tanto Estatal como Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos dentro del ámbito de su respectiva competencia, analizar y autorizar los proyectos de fusión, división, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos, y sus modificaciones, en los casos donde la superficie o el número de fracciones sean superiores a las señaladas en la fracción I del artículo 158. Así como imponer las medidas de seguridad y sanciones por violaciones a la presente Ley y su respectivo reglamento. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, participará con voz y voto en las sesiones de las Comisiones Municipales de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

Las autorizaciones que dichas Comisiones emitan respecto de proyectos de fusión, división, fraccionamiento, constitución de régimen en condominio, conjuntos urbanos y sus modificaciones, deberán ser informadas a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos o, en su caso, a la autoridad estatal competente en materia de inspección y vigilancia del ordenamiento territorial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido otorgadas.

Artículo 185. ...

I. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Infraestructura y el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial;



Artículo 203. El procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto y solo por cuanto a la materia de inspección y vigilancia, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus reglamentos correspondientes.

Artículo 206. En todos los casos que, con motivo de la aplicación de la presente Ley y sus respectivos Reglamentos, se descubra la comisión de un delito de tipo penal la autoridad respectiva levantará un acta que turnará a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, que mediante oficio remitirá a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 208. ...

I a V. ...

...

La autoridad competente en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable podrá otorgar al infractor la opción de cubrir la multa impuesta o de realizar inversiones equivalentes destinadas a la protección, preservación, recuperación, mejoramiento y consolidación del ordenamiento territorial, mediante acciones de adecuación de la infraestructura y el equipamiento urbano, ampliación o rehabilitación de áreas verdes y espacios públicos, mitigación de riesgos urbanos y corrección de impactos negativos generados por el propio desarrollo autorizado, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 211. El Secretario de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Infraestructura del Estado y los Presidentes Municipales podrán tomar las medidas de seguridad que sean necesarias, cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios cambio de uso o destino del suelo





u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan la Ley y sus Reglamentos, así como los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, y esto sea exigido por los residentes del área que resulte directamente afectada.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *242-BIS.- A quien, actuando de manera culposa y en contravención a las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente o normas ambientales aplicables, omite aplicar medidas de prevención o de seguridad, incumple condicionantes de una autorización en materia de impacto ambiental, o deja de ejecutar medidas de mitigación o de compensación que le sean exigibles, y realiza cualquiera de las conductas siguientes, se le impondrá de un año a quince años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización:

- I. Derribar o trasplantar un árbol sin autorización de autoridad competente.
- II. Provocar, por cualquier medio, una enfermedad en una o varias plantas, cultivos agrícolas, uno o varios árboles o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas.
- III. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, sin la autorización correspondiente.
- IV. Autorizar, ordenar, descargar, depositar, infiltrar o derramar aguas residuales de origen habitacional, industrial, comercial, de servicios o agropecuario, así como desechos o contaminantes, en aguas, barrancas o en el subsuelo de jurisdicción estatal o municipal, sin tratamiento previo conforme a las normas aplicables.
- V. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en suelos o subsuelo que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.



VI. Autorizar, despedir o descargar a la atmósfera gases, humos, polvos o líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VII. Autorizar o generar emisiones de ruido, vibraciones o energía térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VIII. Estando obligado a obtener autorización en materia de impacto ambiental, realizar obras o actividades sin contar con ella, o no implementar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad competente para la mitigación de impactos ambientales o para la seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente, ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

IX. Rebasar el doble de los parámetros o límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas o en normas técnicas estatales vigentes.

X. Fabricar, almacenar, comercializar, transportar, importar o disponer de sustancias o materiales contaminantes sin la autorización correspondiente, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Asimismo, comete delito contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente quien provoque intencionalmente o por negligencia un incendio forestal, entendiendo por tal la combustión de cualquier volumen de vegetación forestal. Cuando el delito sea culposo, se impondrá de tres meses a ocho años de prisión y multa de cien a siete mil Unidades de Medida y Actualización. Cuando sea doloso, se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización. Si el incendio se realiza dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, la pena se incrementará hasta en una mitad.

ARTÍCULO *242 TER. Se impondrá de tres a doce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa a quien, sin contar con la autorización correspondiente o en



contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Se impondrá de seis a veinte años de prisión y de seis mil a diez mil días multa cuando el delito se cometa con violencia o mediante el uso de armas prohibidas o cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:

I. Áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Unidades de Gestión Ambiental con política de Preservación o Protección – Restauración; en los términos establecidos en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

III. Barrancas.

IV. Áreas verdes en suelo urbano.

La misma pena privativa de libertad prevista en el párrafo anterior y de diez mil a quince mil días multa, se impondrá a quien ilícitamente comercie, acopie, almacene, transforme o distribuya madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otra materia prima forestal.

No será punible el uso de leña o de material leñoso proveniente de vegetación forestal, sin ningún proceso de transformación, para consumo doméstico, rituales o elaboración de productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas se realicen de manera reiterada o con ánimo de lucro.

Cuando una o más de las conductas previstas en este artículo se cometan a nombre, en representación, bajo el amparo o en beneficio de una persona moral, a





sus propietarios, socios, representantes legales o apoderados se les impondrá, como consecuencia jurídica accesoria, la prohibición de realizar negocios relacionados con la industria maderera hasta por cinco años y multa de treinta mil a cincuenta mil días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas que intervinieron en el delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando en la comisión del delito intervenga un servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad, o cuando el sujeto activo sea beneficiario de programas públicos de protección ambiental y se aproveche de esa circunstancia para la realización de la conducta.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 242-QUÁTER.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa a quien, por acción u omisión, ocupe o invada, o permita la ocupación o invasión de:

- I. Áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Unidades de Gestión Ambiental con política de Preservación, o Protección – Restauración; en los términos establecidos en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.
- III. Barrancas.
- IV. Áreas verdes en suelo urbano.

La pena prevista se aumentará hasta en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia. Asimismo, se impondrá la misma pena, aumentada hasta en una mitad, a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 242-QUINQUIES.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa a quien, dolosamente, destine un predio, construcción o





instalación a un uso de suelo distinto del permitido por los instrumentos de planeación y autorizaciones administrativas aplicables, o obtenga un beneficio económico derivado de dicha conducta.

La pena prevista se aumentará en una tercera parte cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte, cualquiera de los siguientes lugares:

I. Áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Unidades de Gestión Ambiental con política de Preservación, ó Protección – Restauración; en los términos establecidos en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

III. Barrancas.

IV. Áreas verdes en suelo urbano.

La pena prevista en este artículo se disminuirá hasta en una mitad cuando las actividades realizadas, aun siendo distintas a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren expresamente contempladas en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

ARTÍCULO 242-SEXIES.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa a quien, sin contar con la autorización correspondiente; descargue o deposite, hasta un metro cúbico, residuos sólidos de la construcción en lugar no autorizado.

Se impondrá de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa a quien descargue o deposite, en volumen superior a un metro cúbico, residuos de la construcción en lugar no autorizado.

Se impondrán las mismas penas a quien transporte residuos de la construcción sin contar con el pago de derechos exigido o sin la documentación comprobatoria que



acredite su disposición final o reciclaje en lugar autorizado por la autoridad competente.

Cuando una o más de las conductas previstas en este artículo se cometan a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá, como consecuencia jurídica accesoria, la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, multa hasta por quinientos días multa y la obligación de reparar el daño que, en su caso, se hubiere causado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas que intervinieron en el delito.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 242-SEPTIES.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa a quien, sin contar con la autorización correspondiente, en cualquier zona, extraiga, en volumen igual o superior a dos metros cúbicos, suelo o cubierta vegetal, piedra, tierra natural o materiales pétreos.

Para efectos de este artículo, se entenderá por materiales pétreos los materiales de origen mineral, de naturaleza rocosa o granular, comúnmente aprovechables como agregados o insumos para la construcción, tales como arena, grava, gravilla, tepetate, canto rodado, piedra braza, roca triturada, basalto, caliza y tezontle, así como cualesquiera otros de características análogas.

La pena prevista en este artículo se aumentará en una tercera parte cuando la extracción se haga en:

- I. Áreas naturales protegidas de competencia estatal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Unidades de Gestión Ambiental con política de Preservación, ó Protección – Restauración; en los términos establecidos en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.
- III. Barrancas.
- IV. Áreas verdes en suelo urbano.



ARTÍCULO 242-OCTIES.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa a quien transporte, sin acreditar su legal procedencia o sin la documentación comprobatoria correspondiente, hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando la conducta descrita en el párrafo anterior sea producto de hechos realizados en cualquiera de los siguientes lugares, o se haya desarrollado en ellos:

DOCUMENTO INFORMATIVO

I. Áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Unidades de Gestión Ambiental con política de Preservación, ó Protección – Restauración; en los términos establecidos en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

III. Barrancas.

IV. Áreas verdes en suelo urbano.

ARTÍCULO 293.- ...

Cuando los sellos correspondan a clausura o suspensión colocados para la protección del equilibrio ecológico, la protección al ambiente o el ordenamiento territorial, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Se equipara al quebrantamiento de sellos y se sancionará con las mismas penas del párrafo segundo a quien, respecto de un inmueble, establecimiento, obra, instalación o actividad legalmente clausurados o suspendidos por autoridad competente en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente u



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2011 - 2015

ordenamiento territorial, continúe, reanude, permita, ordene, autorice o tolere su operación total o parcial, independientemente del estado físico, integridad o existencia de los sellos colocados. Para estos efectos, se entiende por operación la realización de actividades propias del giro, así como la introducción de personal, maquinaria, insumos o productos destinados a su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán expedir, adecuar, armonizar o, en su caso, emitir las disposiciones reglamentarias, administrativas, técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la debida observancia del presente Decreto, así como adoptar las medidas operativas y de coordinación institucional que resulten conducentes para su implementación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá instalar el Comité Técnico previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de su entrada en vigor; asimismo, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior, deberá expedir, promover o someter a la instancia competente, según corresponda, las normas técnicas, lineamientos y demás instrumentos administrativos que deriven del presente Decreto.





QUINTA. Los ayuntamientos del estado de Morelos deberán reformar sus bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTA. Las licencias, autorizaciones, permisos, dictámenes y demás actos administrativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán vigentes en los términos en que fueron emitidos; sin embargo, sus titulares deberán ajustarse a las obligaciones de tracto sucesivo, verificación, inspección, vigilancia y demás disposiciones aplicables que deriven del presente Decreto, en los términos que establezca la normativa correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

SÉPTIMA. Los procedimientos, recursos administrativos, trámites, solicitudes y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

OCTAVA. En tanto se expiden, adecuan o armonizan las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos derivados del presente Decreto, las autoridades competentes aplicarán directamente sus disposiciones en lo que resulte procedente, sin exceder los plazos establecidos en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto.

NOVENA. Las acciones que deban realizarse para la implementación del presente Decreto se sujetarán a la suficiencia presupuestal autorizada a las dependencias, entidades y entes públicos competentes, en términos de la normativa aplicable.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 9 días del mes de abril de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO





MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2024

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN

DOCUMENTO INFORMATIVO

